



La consulta plantea cuáles serían las medidas a adoptar en el supuesto que plantea, según el cual se pretende proceder a la instalación de cámaras de videovigilancia, que actualmente sólo se encuentran situadas en los accesos y determinados espacios comunes de la sede de la consultante, a otros espacios en que los empleados llevan a cabo su actividad. Según se indica, la finalidad de la videovigilancia seguirá siendo la preservación de la integridad de los bienes e instalaciones y no el control laboral de los empleados.

Como es sabido, en relación con la instalación de sistemas de videocámaras, la Instrucción 1/2006 hace especial referencia a la necesidad de ponderar los bienes jurídicos protegidos. Así viene a señalar expresamente que, la instalación de este tipo de dispositivos se deberá respetar el principio de proporcionalidad, valorando así la posibilidad de adoptar otros medios menos intrusivos a la intimidad de las personas, con el fin de prevenir interferencias injustificadas en los derechos y libertades fundamentales. (...)

En cuanto a la proporcionalidad, tal y como señala la propia Instrucción, la Sentencia del Tribunal 207/1996 determina que se trata de *“una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad”*.

Así, el artículo 4 de la Instrucción 1/2006 recoge los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento estableciendo lo siguiente:

*“1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.*

*2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.*

*3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.”*

Atendiendo a lo que acabamos de indicar y en relación con las cuestiones que se plantean en el supuesto de la consulta, concluir que:

La instalación de cámaras de videovigilancia sería una medida proporcional y justificada si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que se trate de una medida susceptible de conseguir el objetivo propuesto.
- Que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia.
- Que la misma sea ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

La consulta señala que la finalidad de la instalación de las cámaras será el control de la seguridad de las instalaciones, al haberse detectado la comisión de “posibles hurtos en las oficinas”, añadiéndose que “no está prevista la utilización de las grabaciones con fines de control laboral”.

No obstante, aun permaneciendo inmutable, como se indica en la consulta, la finalidad del tratamiento, no existe duda de que la medida que pretende adoptarse implica una mayor intromisión en los derechos de los empleados, y particularmente en su derecho a la protección de datos de

carácter personal, toda vez que se procederá al tratamiento de imágenes de los mismos no sólo en el acceso y en zonas comunes de la sede de la consultante, sino en su propio lugar de trabajo, por más que se clarifique que no se va a llevar a cabo un control laboral.

Por otra parte, debe indicarse que incluso en este supuesto, la más reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo reconocen la posibilidad de utilizar imágenes recabadas únicamente con fines de videovigilancia en sentido estricto, es decir, con fines de preservación de la seguridad para el control de la actividad de los empleados cuando se detecte la comisión por aquéllos de alguna conducta contraria a la Ley. A estos efectos, puede hacerse referencia a la Sentencia del tribunal Constitucional 39/2016, de 3 de marzo de 2016 o la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2017 (Recurso. 3331/2015).

En este punto, debe recordarse igualmente que el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos, tomado en consideración por el Consejo de Ministros en su sesión de 23 de junio de 2017, tras establecer en el primer párrafo del artículo 15.5 que “los empleadores podrán tratar los datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores previstas en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores siempre que les hubieran informado acerca de esta medida”, añade que “en el supuesto en que las imágenes hayan captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores bastará haber facilitado la información a la que se refiere el apartado anterior”.

De este modo, la mayor intromisión que el tratamiento implica en los derechos de los afectados hace precisa la adopción de nuevas medidas tendentes a reforzar la prevalencia del interés en la preservación de la seguridad de las instalaciones sobre tales derechos, dado que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 11 de diciembre de 2014 (Asunto Rynes) considera que en estos casos el tratamiento podrá considerarse fundado en la regla de equilibrio de intereses recogida en el artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE.

En este sentido, la propia consulta plantea si sería preciso informar a los representantes de los trabajadores acerca de la instalación de nuevas cámaras, debiendo responderse tal cuestión en sentido afirmativo. Pero al propio tiempo, a fin de reestablecer el principio de proporcionalidad y la

ponderación a la que se ha hecho referencia con anterioridad, esta Agencia considera que debería igualmente procederse a la información acerca de esta instalación a los propios trabajadores, empleando a tal efecto, a título de ejemplo, los sistemas que existan en la organización para la comunicación interna con los mismos, tales como la propia Intranet del organismo.

Por último, y dado que la consulta señala claramente que no se modifica la finalidad del tratamiento, no sería necesaria ni la adopción de una disposición de modificación del fichero ni la realización de una nueva comunicación al Registro General de Protección de Datos.